



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** \*\*\*\*\*

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho (8) de septiembre de (2022) dos mil veintidós. -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **278/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor \*\*\*\*\* , contra la sentencia de nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente **563/2021**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa; y,

-----**RESULTANDO**-----

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO:** Por los razonamientos mencionados en la parte considerativa del presente fallo, se decreta que NO ha procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS**, tramitado por \*\*\*\*\* dentro del expediente número **00563/2021**, en contra de \*\*\*\*\* en consecuencia.

--- **SEGUNDO:** No se hace especial pronunciamiento respecto de los gastos y costas erogados en el presente incidente, en virtud de que no se advierte del procedimiento que las partes se hayan conducido con temeridad ni mala fe.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el actor \*\*\*\*\* , interpuso recurso de apelación, admitiéndose en efecto devolutivo mediante proveído de veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de

Justicia del Estado con el oficio 2189 de quince (15) de junio del año que transcurre. Por acuerdo plenario de cinco (5) de julio del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el veintitrés de agosto del actual, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El actor, aquí apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- En la parte conducente de la resolución impugnada, el A quo consideró lo siguiente: (Se transcribe)...

Dichas consideraciones son desacertadas y me causan agravio, en virtud de que sin justificación alguna el A quo omitió tomar en consideración que por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 el demandado fue declarado **EN REBELDIA** y como consecuencia de ello **SE LE TUVIERON POR ADMITIDOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE DEJO DE CONTESTAR**, por lo que ante dicha circunstancia y al no haberse rendido prueba en contrario a lo afirmado por el suscrito en los hechos de la demanda, es evidente que la resolución que aquí se combate violenta en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 268 del Código Adjetivo Civil para el Estado, que en lo conducente señala que ***“En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en***



*contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar...*”, lo que legalmente implica que el demandado admitió los siguientes hechos:

a).- **Que es hijo del actor,**

b).- **Que el demandado contaba con 25 años de edad al momento de la presentación de la demanda;**

**Que el demandado SE ENCUENTRA EN PLENITUD DE SUS CAPACIDADES FISICAS Y MENTALES, SIENDO CAPAZ DE SOLVENTAR SUS GASTOS;**

c).- **Que el demandado NO CUENTA CON NINGÚN IMPEDIMENTO FÍSICO PARA PODER LABORAR;**

d) **Que el demandado fue egresado de la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA el 27 de julio de 2015 y que dejó de estudiar durante CUATRO AÑOS, UN MES Y 10 DÍAS;**

e).- **Que al momento de la presentación de la demanda, el demandado estaba cursando el PRIMER TETRAMESTRE del 7 de septiembre al 7 de diciembre de 2019;**

f).- **Que el demandado NO NECESITA LA PENSIÓN ALIMENTICIA POR PARTE DEL SUSCRITO.**

Consecuentemente con lo anterior, es inconcuso que en la especie, contrariamente a lo considerado y determinado por el A Quo, es procedente mi reclamación de cancelación o suspensión definitiva de mi obligación de suministrar alimentos al demandado, ya que al tener por admitidos los hechos antes referidos **Y NO HABERSE RENDIDO PRUEBA EN CONTRARIO**, quedó evidenciado que el mismo interrumpió sus estudios durante CUATRO AÑOS, UN MES Y DIEZ DIAS, y que al momento en que se presentó la demanda se encontraba inscrito AL PRIMER TETRAMESTRE en la UNIVERSIDAD TAMAULIPECA, grado académico que definitivamente no es el que corresponde a una persona de veinticinco años de edad, pues lo cierto es que a esa edad y de haber cursado estudios de manera ininterrumpida como debe ser, en esa época de presentación de la demanda ya debería haber terminado una carrera profesional; Que se encuentra EN PLENITUD DE SUS FACULTADES FISICAS Y MENTALES, CON CAPACIDAD

PARA SOLVENTAR SUS GASTOS; QUE NO CUENTA CON NINGUN IMPEDIMENTO FISICO PARA PODER LABORAR; QUE NO NECESITA LA PENSION ALIMENTICIA POR PARTE DEL SUSCRITO, por lo que ante la grave violación cometida por el A Quo al dejar de aplicar la disposición contenida en el artículo 268 del Código Adjetivo Civil para el Estado, corresponde a este H. Tribunal reparar el agravio de que me duelo, revocando la resolución impugnada y dictando otra en su lugar en la que se declare procedente la cancelación de la pensión alimenticia.

SEGUNDO.- En la resolución impugnada el A Quo violó en mi perjuicio los principios reguladores del valor de las pruebas, pues al justipreciar el valor de la CONSTANCIA DE ESTUDIOS a nombre del demandado, expedida por el director de la Universidad Tamaulipas de la carrera de ciencias de la Comunicación y Periodismo expedida el 30 de Octubre de 2019, con la que justifico que el demandado se encontraba cursando el primer tetramestre de la citada carrera, lo cual no es el grado de estudios acorde a su edad, el juzgador determinó NO CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO EN VIRTUD DE TRATARSE DE UNA COPIA SIMPLE Y SIN VALOR, PERO SIN ESTABLECER DE NINGUNA MANERA CUÁL VALOR LE OTORGABA A DICHA COPIA, pasando por alto que dicha copia fotostática simple si bien no tiene valor probatorio pleno, sí merece un valor indiciario en virtud de que dicha copia hace presumir la existencia del original del cual fue obtenida, por lo que dicho valor indiciario que el juzgador no le otorgó, administrado con la declaración de rebeldía del demandado y por ende con la disposición que señala que se tendrán por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que se dejó de contestar, permite arribar a la conclusión de que efectivamente se encuentra acreditado de manera plena el hecho consistente en que el demandado no cursa o cursaba al momento de ser demandado un grado de estudios correspondiente a su edad, y que ante dicha circunstancia resulta procedente la cancelación de la pensión reclamada por el suscrito, y lo mismo ocurre con la CONSTANCIA DE LIQUIDACIÓN POR SEPARACIÓN, la cual aún siendo copia fotostática simple tiene valor indiciario y



valorada en conjunción con la declaración de rebeldía permiten arribar a la conclusión de que efectivamente el suscrito recibió UNA LIQUIDACIÓN POR SEPARACIÓN DE MI TRABAJO, y que de la misma se entregó al hoy demandado el importe del 30% treinta por ciento, que representó la cantidad de \$153, 723.37 (Ciento Cincuenta y tres mil Setecientos Veintitrés Pesos, Treinta y Siete Centavos, M.N.) por lo que ante las evidentes violaciones a los principios reguladores del valor de las pruebas, así como a la omisión de tomar en consideración los efectos que la **REBELDÍA DEL DEMANDADO** acarrea procesalmente, ruego a éste H. Tribunal de alzada reparar los agravios de que me duelo revocando la resolución impugnada y dictando en su lugar otra en la que se declare procedente la acción principal ejercitada, consistente en la cancelación o suspensión definitiva de mi obligación de ministrar alimentos a mi hijo  
\*\*\*\*\*

**DISPOSICIONES LEGALES QUE SE DEJARON DE APLICAR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

Artículo 268 del Código Adjetivo Civil para el Estado, que en lo conducente señala que ***“En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar...”***

**SOLICITUD DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE:**

En virtud de que como se encuentra acreditado en autos con la copia certificada de mi partida de nacimiento que se exhibió con el escrito inicial de demanda, soy un adulto mayor, que como se manifestó en mi demanda me encuentro desempleado y por mi edad no me es fácil conseguir un trabajo, lo que provoca que me encuentre en estado de necesidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado solicito que en caso de **DEFICIENCIA EN LA QUEJA** se supla la misma en mi favor...”

**---TERCERO.** Los motivos de inconformidad expresados por el apelante  
\*\*\*\*\*, quien figura como actor del juicio sumario civil de origen

sobre cancelación alimenticia; se estiman fundados y suficientes para la revocación de la sentencia apelada. -----

--- Previo a señalar las razones que permiten arribar a la conclusión que antecede, precisa apuntar que para declarar improcedente la acción de cancelación alimenticia instada por el aquí apelante respecto de la que viene proporcionando a su hijo mayor de edad \*\*\*\*\* por el 30 por ciento de los ingresos totales que obtiene como empleado de la Empresa Gas Conditioning of México S. de R.L de C.V., y como se advierte del considerando cuarto del fallo impugnado; el juez razonó: Que el deudor alimentista (parte actora) fundó su acción de cancelación de pensión alimenticia en el hecho de que su hijo acreedor es mayor de edad al contar con veinticinco (25) años de edad y con plena capacidad jurídica para solventar sus propios gastos alimenticios, aunado a que dicho acreedor dejó de estudiar ininterrumpidamente por cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) días, y que para el caso de que se encuentre estudiando evidentemente que sus estudios no son acordes a su edad; sin embargo, consideró el juzgador, el actor no probó totalmente tales hechos constitutivos de la acción incumpliendo con la carga procesal impuesta por el artículo 273 del Código Procesal Civil, ya que únicamente acreditó la mayoría de edad del demandado (veinticinco (25) años al momento de la demanda) *-actualmente veintisiete (27) años-* pues nació el catorce (14) de agosto de mil novecientos noventa y cinco (1995), y también demostró la existencia de la pensión alimenticia cuya cancelación pretende y que fue decretada en el diverso expediente 1289/2014 del índice del propio juzgado de los autos; empero, continuó el juez, el accionante no probó que su hijo mayor



de edad acreedor interrumpió sus estudios durante cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) días o que en el caso de encontrarse estudiando sus estudios no sean acordes a su edad, toda vez que para tales efectos únicamente exhibió copia simple de diversas documentales consistentes en constancias escolares en las que el demandado estudiaba, mismas que no revelan valor probatorio pleno para acreditar que ya no subsiste la necesidad alimenticia del demandado por lo que hace al concepto educación; y por ello, el A Quo declaró improcedente el juicio de cancelación alimenticia. -----

--- Respecto de dichas consideraciones del juez, a través de sus agravios, el disidente argumenta, entre otras cuestiones, que indebidamente el juzgador consideró que no se demostraron los hechos de la acción de cancelación alimenticia, siendo que sí se acreditaron; lo anterior, con la confesional ficta del demandado producida con la declaración de rebeldía ante la falta de contestación a la demanda, la que merece pleno valor probatorio en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles, y eficacia para acreditar que el demandado (acreedor alimentista) era mayor de edad pues contaba con veinticinco (25) años de edad en la época de la presentación de la demanda, que no cuenta con impedimento físico para laborar, que dejó de estudiar durante cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) días, ya que una vez concluida la preparatoria y al presentarse la demanda estudiaba apenas el primer trimestre que comprende del siete (7) de septiembre al siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Por tanto, añade el recurrente, la carga de la prueba en contrario correspondía al demandado, quien no ofreció prueba alguna; y que por todo ello debe revocarse la sentencia apelada, aunado a que si

bien la documental exhibida en copia simple, relativa a una constancia de estudios expedida por la Universidad Tamaulipeca en la que se detalla que el demandado al treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) se encontraba cursando el primer tetramestre de la carrera de Ciencias de la Comunicación y Periodismo en la Universidad Tamaulipeca, no merece pleno valor probatorio, al menos sí goza de valor indiciario, y alcanza el rango de prueba plena al administrarse con la mencionada confesional ficta del demandado. -----

--- Como se adelantó, tales motivos de inconformidad, resultan fundados. -

--- Al efecto, inicialmente es necesario transcribir los artículos 268, 273, y 411 primer párrafo del Código Procesal Civil:

**“ARTÍCULO 268.-** En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.”

**“ARTÍCULO 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

**“ARTÍCULO 411.-** Las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe...”

--- De los dispositivos legales transcritos se advierte: que al actor corresponde la carga de demostrar los hechos constitutivos de su acción, y al demandado los de sus excepciones; que en los casos de rebeldía por falta de contestación a la demanda, se tendrán por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario; y, que las presunciones legales hacen prueba en juicio cuando no se ha demostrado el supuesto contrario.



--- Ahora bien, de conformidad con los hechos de la demanda, el actor sustentó la acción de cancelación de la pensión alimenticia que proporciona a su hijo mayor de edad demandado (*establecida en el diverso expediente 1289/2014 del índice del propio juzgado de los autos, agregando copia certificada de la misma*), en el hecho de que éste, a la fecha de la presentación de la demanda contaba con veinticinco (25) años de edad y próximo a cumplir veintiséis (26) años, y que como lo prueba con copia simple del oficio correspondiente, dicho demandado egresó de la escuela Preparatoria Federal José de Escandón desde el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), habiendo dejado de estudiar cuatro (4) años, un (1) mes, diez (10) días, ya que con la diversa copia simple que exhibe acredita que el demandado apenas cursa el primer trimestre de la Licenciatura en Ciencias de la Comunicación y Periodismo en la Universidad Tamaulipeca periodo comprendido del siete (7) de septiembre al siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). -----

--- Una vez que el demandado fue emplazado a juicio, y al no producir contestación a la demanda, por auto de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el demandado fue declarado en rebeldía y por admitiendo los hechos de la demanda que dejó de contestar, salvo prueba en contrario (foja 50). -----

--- Así quedó establecido el debate en términos de los artículos 267 y 268 del Código Procesal Civil. -----

--- Cabe destacar, que no se advierte de autos que el demandado haya ofrecido prueba alguna para desvirtuar los hechos de la demanda que dejó de contestar y respecto de los cuales se tuvieron por admitidos por éste. --

--- Por tanto, debe decirse que de conformidad con la distribución de las cargas probatorias, el actor tenía a su favor la presunción legal de ser ciertos los hechos de la demanda y admitidos por el demandado, consistentes, entre otros, en que el demandado (acreedor alimentista) era mayor de edad pues contaba con veinticinco (25) años de edad en la época de la presentación de la demanda, que no cuenta con impedimento físico para laborar, que dejó de estudiar durante cuatro (4) años, un (1) mes y diez (10) días, contados a partir de su egreso de la Escuela Preparatoria Federal José de Escandón (veintisiete -27- de julio de dos mil quince -2015), y hasta la presentación de la demanda (doce -12- de mayo de dos mil veintiuno -2021-) estudiaba apenas el primer tetramestre de la Licenciatura en Comunicación y Periodismo en la Universidad Tamaulipeca durante el periodo comprendido del siete (7) de septiembre al siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). -----

--- Presunción legal que merece pleno valor probatorio, ya que el demandado no ofreció prueba alguna para desvirtuar dicha presunción legal; la que se considera apta y suficiente para sostener que el actor demostró los hechos constitutivos de la acción de cancelación de pensión alimenticia que demandó. Prueba que se robustece con el valor indiciario, que debe concederse, por no agregarse en original o copia certificada, a las documentales que en copia simple anexó el actor a la demanda, expedidas por el Director de la Escuela Preparatoria Federal José de Escandón y por la titular de Servicios Escolares de la Universidad Tamaulipeca, de las que se desprende que el demandado egresó de la citada escuela preparatoria el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015) y que se inscribió en el primer tetramestre en la mencionada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 278/2022

11

Universidad Tamaulipeca para el periodo siete (7) de septiembre al siete (7) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), carrera de Licenciado en Comunicación y Periodismo; hechos que, se reitera, fueron reconocidos fictamente por el demandado. -----

--- De ahí lo fundado de los agravios expresados por el apelante en el sentido de que la prueba confesional ficta ante la declaración de rebeldía del demandado, es suficiente para acreditar los hechos de la acción, ya que la parte reo no ofreció prueba para desvirtuar los hechos que se le tuvieron por admitidos. -----

--- Así las cosas, al reasumir jurisdicción, la Sala Colegiada considera probada la acción de cancelación alimenticia instada por \*\*\*\*\*, respecto de la obligación alimenticia que mantiene con su hijo mayor de edad \*\*\*\*\* y que fuera decretada en el diverso expediente 1289/2014 del índice del propio juzgado de los autos, equivalente al 30 por ciento de los ingresos que percibe en su empleo en la Empresa Gas Conditioning of México S. de R.L de C.V.; toda vez que si el acreedor alimentista es una persona mayor de edad y no cursa estudios acordes a su edad de veinticinco (25) años en la fecha de la presentación de la demanda, época en la que apenas inició sus estudios universitarios, amén de que interrumpió los mismos por más de cuatro (4) años consecutivos posteriores a la culminación de sus estudios de Preparatoria, no existe razón legal alguna que justifique seguir recibiendo alimentos por parte de su progenitor -----

--- Consecuentemente, debe revocarse la sentencia apelada, y en su lugar decretar que ha procedido el juicio sumario civil de cancelación de pensión

alimenticia, sin que sea el caso de analizar excepciones y defensas puesto que el demandado no opuso alguna. -----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro digital 173355, y la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, registro digital 180725, que respectivamente dicen así:

**“CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).** De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiriera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.”

**“ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE QUE SE DEMANDE LA TERMINACIÓN DE ESTA OBLIGACIÓN POR ALCANZAR LA MAYORÍA DE EDAD EL HIJO ACREEDOR Y HABER INTERRUMPIDO SUS ESTUDIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** De conformidad con lo establecido en el artículo [263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla](#), al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, por tanto, cuando en un juicio de alimentos se solicita la terminación de la obligación alimenticia y la cancelación de la pensión fijada a favor del acreedor, sustentada en los hechos de que el hijo adquirió la mayoría de edad y ha interrumpido sus estudios, pero éste lisa y llanamente niega tal afirmación, la carga probatoria corresponde al actor, quien debe acreditar los extremos de su acción, esto es, la mayoría de edad de su hijo y la interrupción de sus estudios.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SEGUNDA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

--- Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo fundado de los agravios expresados por el actor, procede revocar la sentencia impugnada. -----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve. -----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el actor \*\*\*\*\*, contra la sentencia de nueve (9) de marzo dos mil veintidós (2022), dictada en el expediente 563/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido contra \*\*\*\*\* ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa resultaron fundados.-----

---**SEGUNDO.** Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

“--- **PRIMERO:** HA procedido el presente **JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ALIMENTOS**, tramitado por \*\*\*\*\* dentro del expediente número **00563/2021**, en contra de \*\*\*\*\* en consecuencia.

--- **SEGUNDO:** Se cancela la pensión alimenticia que el actor \*\*\*\*\* venía proporcionando a su hijo mayor de edad \*\*\*\*\* y que se había establecido en el diverso expediente 1289/2014 del índice de este propio juzgado; ordenándose girar el oficio correspondiente para el debido cumplimiento de esta determinación.

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

---Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Omeheira López Reyna, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Mauricio Guerra Martínez**, siendo Presidenta y ponente la primera nombrada, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna  
Magistrada Presidenta y Ponente

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'OLR/L'AASM/L'MGM/L'SAED/L'SSR

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (303) dictada el (JUEVES, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022) por el MAGISTRADO, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 278/2022

15

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.